



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL TRECE (2013)

RADICADO	05 001 23 31 000 2013 00820 00
DEMANDANTE	TERESITA MARTINEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA	PRIMERA
AUTO	INTERLOCUTORIO 184.
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial los señores **TERESITA MARTINEZ MARTÍNEZ, ALEXANDER ALCARAZ MARTINEZ, ELIANA ANDREA OSORIO MARTINEZ y YOLANDA ELENA OSORIO MARTINEZ** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de reclamar el pago de perjuicios materiales e inmateriales que dicen haber sufrido por la muerte del Señor **SAULO DE JESÚS ALCARAZ**.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan y aquellos emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.2. En el caso de la referencia, en el folio 2 a 5 del expediente, el apoderado de la parte demandante, al establecer las pretensiones de la demanda, dividió los perjuicios en materiales e inmateriales. Con respecto a los perjuicios inmateriales, como se anotó, únicamente puede tenerse en cuenta las pretensiones atinentes al daño a la vida de relación y al perjuicio psicológico puesto que el perjuicio moral, por exclusión legal, no es determinante para la competencia a menos que sea lo único que se pide. Ahora bien, para el establecimiento de la cuantía hay que tener en cuenta que únicamente se estima lo causado al momento de presentación de la demanda. De acuerdo con lo anterior, los factores que han de tenerse en cuenta para la discriminación de la cuantía son los siguientes:

A. PERJUICIOS INMATERIALES:

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

- TERESITA MARTINEZ MARTINEZ (COMPAÑERA) 100 S.M.L.M.V
- ALEXANDER ALCARAZ MARTINEZ (HIJO) 100 S.M.L.M.V
- ELIANA ANDREA OSORIO MARTINEZ (HIJASTRA) 100 S.M.L.M.V
- YOLANDA ELENA OSORIO MARTINEZ (HIJASTRA) 100 S.M.L.M.V

2.3. PERJUICIOS PSICOLOGICOS.

- TERESITA MARTINEZ MARTINEZ (COMPAÑERA) 100 S.M.L.M.V
- ALEXANDER ALCARAZ MARTINEZ (HIJO) 100 S.M.L.M.V

B. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4. A favor de ALEXANDER ALCARAZ MARTINEZ:

-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: que asciende a novecientos cuatro mil ochocientos veintiún mil pesos (\$904.821)

2.5. LUCRO CESANTE:

A favor de la Señora TERESITA MARTINEZ:

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: (\$9.200.000)

A favor del Señor ALEXANDER ALCARAZ:

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$4.600.000

Para este caso, la pretensión mayor es de 100 SMLMV, puesto que ésta se establece también de acuerdo a cada sujeto. Tal suma representa la cuantía del proceso y no corresponde con lo considerado por el apoderado de la demandante, quien al determinar la competencia aduce es de este Tribunal en primera instancia.

Queda claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$283.350.000), tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la Acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO PONENTE.**

